

# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

### I LEGISLATURA

**Serie II.  
PROYECTOS Y PROPOSICIONES  
DE LEY REMITIDOS POR EL  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

11 de septiembre de 1981

Núm. 185 (c)  
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 129)

### PROYECTO DE LEY

**Orgánica de integración de la carrera judicial y del Secretariado de la Administración de Justicia.**

### ENMIENDAS

#### PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento provisional del Senado se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas al proyecto de Ley Orgánica de integración de la carrera judicial y del Secretariado de la Administración de Justicia.

Palacio del Senado, 9 de septiembre de 1981.—El Presidente del Senado, **Cecilio Valverde Mazuelas**.—El Secretario primero del Senado, **Emilio Casals Parral**.

#### ENMIENDA NUM. I

**De D. Alberto Ballarín  
Marcial (UCD).**

Enmienda que el Senador que suscribe presenta al proyecto de Ley Orgánica de integración de la carrera judicial y del Se-

cretariado de la Administración de Justicia.

#### Disposición transitoria sexta

#### ENMIENDA

Se propone la siguiente redacción:

“A los Secretarios de la Administración de Justicia ingresados durante la vigencia de la Ley de 8 de junio de 1947 se les reconocerá el tiempo de servicios efectivamente prestados en ambas ramas hasta la entrada en vigor de la Ley de diciembre de 1953, fecha en la que optaron a los efectos de provisión de vacantes en las Secretarías de Tribunales y de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción.”

#### JUSTIFICACION

A los Secretarios de Administración de Justicia ingresados durante la vigencia de

la Ley de 8 de junio de 1947 es justo se les reconozca el tiempo de servicios efectivamente prestados durante el tiempo de vigencia de dicha Ley, pero es abusivo reconocérselo una vez que dichos funcionarios optaron por una de las dos ramas.

Madrid, 24 de junio de 1981.—**Alberto Ballarín Marcial**.

---

## ENMIENDA NUM. 2

**De D. Alberto Ballarín Marcial (UCD).**

Enmienda que el Senador que suscribe presenta al proyecto de Ley Orgánica de integración de la carrera judicial y del Secretariado de la Administración de Justicia.

**Artículo 10, norma 7.ª**

### ENMIENDA

Se propone la siguiente redacción:

“Los Secretarios Judiciales tendrán preferencia en los concursos de traslado y de ascenso para la provisión de los destinos que hubieran correspondido a su Cuerpo de procedencia, conforme a la normativa anterior, atendiendo a su puesto escalafonal de origen.”

### JUSTIFICACION

Dando lugar la Ley a la fusión orgánica de los Cuerpos de Secretarios, a pesar de que, contrariamente a lo que sucede con la integración de la carrera judicial, la del Secretariado en manera alguna viene impuesta por la Constitución, y ello hasta el punto de que en el proyecto actual no se trata de la integración del Cuerpo de Secretarios de Magistraturas de Trabajo en el Secretariado de la Administración de Justicia, Cuerpo que seguirá independiente, es consecuencia ineludible la de establecer de modo categórico la salvaguar-

dia de los derechos adquiridos, para el acceso a los diversos destinos en congruencia con el Cuerpo de procedencia.

Cierto es que esta norma 7.ª trata de lograrlo, mas sólo en parte, no advirtiéndose razón conocida que pueda amparar la limitación de la preferencia a los concursos de traslado y no reconocerla en los de ascenso.

Madrid, 24 de junio de 1981.—**Alberto Ballarín Marcial**.

---

## ENMIENDA NUM. 3

**De D. Antonio Uribarri Murillo (UCD).**

Antonio Uribarri Murillo, Senador del Grupo Parlamentario de UCD, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 10.

### ENMIENDA

Debe suprimirse y pasar a ser Disposición transitoria con la numeración correspondiente.

### JUSTIFICACION

Por afectar a funcionarios actuales y tener un desarrollo temporal, se estima más adecuado pasen a integrar una Disposición transitoria.

Madrid, 24 de agosto de 1981.—**Antonio Uribarri Murillo**.

---

## ENMIENDA NUM. 4

**De D. Antonio Uribarri Murillo (UCD).**

Antonio Uribarri Murillo, Senador del Grupo Parlamentario de UCD, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula

la siguiente enmienda al artículo 1.º, norma 7.ª

**ENMIENDA**

Debe decir:

“Los actuales Secretarios de Tribunales y de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción conservarán la totalidad de su estatuto jurídico, conforme a las normas orgánicas en vigor en el momento de adquirirlo esta ley; especialmente tendrán preferencia, dentro de su respectivo puesto escalafonal, para la provisión de destinos asignados a las ramas de procedencia, en los concursos de traslado y ascenso.”

**JUSTIFICACION**

El respeto a los derechos adquiridos, integrantes del estatuto jurídico de cada rama del Secretariado.

Madrid, 24 de agosto de 1981.—Antonio Uribarri Murillo.

---

**ENMIENDA NUM. 5**

**De D. Antonio Uribarri Murillo (UCD).**

Antonio Uribarri Murillo, Senador del Grupo Parlamentario de UCD, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 10, norma 3.ª

**ENMIENDA**

Debe suprimirse.

**JUSTIFICACION**

La misma que las anteriores.

Madrid, 24 de agosto de 1981.—Antonio Uribarri Murillo.

---

**ENMIENDA NUM. 6**

**De D. Antonio Uribarri Murillo (UCD).**

Antonio Uribarri Murillo, Senador del Grupo Parlamentario de UCD, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 10, norma 2.ª

**ENMIENDA**

Debe decir:

“Quienes a la entrada en vigor de la presente Ley integren la segunda categoría del Secretariado de los Tribunales y la segunda categoría del Secretariado de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, pasarán a constituir la segunda categoría del Cuerpo de Secretarios de la Administración de Justicia, escalafonándose por el orden de mayor tiempo de servicios prestados en la rama de procedencia.”

**JUSTIFICACION**

La misma que para la norma primera.

Madrid, 24 de agosto de 1981.—Antonio Uribarri Murillo.

---

**ENMIENDA NUM. 7**

**De D. Antonio Uribarri Murillo (UCD).**

Antonio Uribarri Murillo, Senador del Grupo Parlamentario de UCD, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 10, norma 1.ª

**ENMIENDA**

Debe decir:

“Quienes a la entrada en vigor de la presente Ley integren la primera categoría del

Secretariado de los Tribunales y la primera categoría del Secretariado de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción pasarán a constituir la categoría primera del Cuerpo de Secretarios de la Administración de Justicia, escalafonándose en ella por el orden que determina su mayor antigüedad de servicios.”

#### JUSTIFICACION

El respeto a los derechos adquiridos, en virtud de nombramiento en propiedad, mediante oposición, por los Secretarios de cada rama, impide que, al producirse la integración, sean degradados de la categoría ya adquirida.

Madrid, 24 de agosto de 1981.—Antonio Uribarri Murillo.

---

#### ENMIENDA NUM. 8

**De D. Antonio Uribarri Murillo (UCD).**

Antonio Uribarri Murillo, Senador del Grupo Parlamentario de UCD, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la Disposición transitoria sexta.

#### ENMIENDA

Debe quedar redactada así:

“A los Secretarios de la Administración de Justicia integrados durante la vigencia de la Ley de 8 de junio de 1947, y a aquellos que después de haber cesado, hubieran ingresado en cualquiera de los Cuerpos y Ramas que por la presente Ley se integran, se les reconocerá el tiempo de servicios efectivamente prestados en ellos, a los efectos de la preferencia para la provisión de las vacantes que en los mismos se producirán.”

#### JUSTIFICACION

Donde hay la misma razón debe otorgarse el mismo derecho.

Madrid, 24 de agosto de 1981.—Antonio Uribarri Murillo.

---

#### ENMIENDA NUM. 9

**De D. Antonio Uribarri Murillo (UCD).**

Antonio Uribarri Murillo, Senador del Grupo Parlamentario de UCD, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 10, párrafo inicial.

#### ENMIENDA

Debe decir:

“La integración del Cuerpo único del Secretariado de la Administración de Justicia...”

#### JUSTIFICACION

El precepto no se refiere exclusivamente a la integración del Cuerpo de Secretarios de Juzgados de Distrito en el Secretariado de la Administración de Justicia.

Madrid, 24 de agosto de 1981.—Antonio Uribarri Murillo.

---

#### ENMIENDA NUM. 10

**De D. José R. García Arroyo (UCD).**

José R. García Arroyo, Senador del Grupo Parlamentario de UCD, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente

**ENMIENDA**

**Al artículo 9.º**

Texto que se propone:

“La promoción a la primera categoría se hará por concurso entre Secretarios de la segunda, que se resolverá en favor del que ostente mejor puesto en el escalafón, y que hayan prestado al menos tres años de servicios como titulares en Juzgados de Primera Instancia e Instrucción”.

**JUSTIFICACION**

De cada tres vacantes que se produzcan en el grado de ascenso, dos se proveerán con los Secretarios que ocuparen el primer lugar en el escalafón dentro de esta categoría y una por pruebas selectivas, entre Secretarios de tercera categoría. En todo caso, será necesario que unos y otros hayan prestado como titular tres años de servicios efectivos en un Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, siempre que no hubieren sido cubiertas en oposición directa.

Madrid, 24 de agosto de 1981.—José R. García Arroyo.

**ENMIENDA NUM. 11**

**De D. José R. García Arroyo (UCD).**

José R. García Arroyo, Senador del Grupo Parlamentario de UCD, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente

**ENMIENDA**

**Al artículo 6.º**

Texto propuesto:

“Secretarios de Sala de la Audiencia Nacional, de los Tribunales Superiores de Jus-

ticia, de las Audiencias Territoriales y Provinciales y de Juzgados servidos por Magistrados y de Juzgados servidos por Jueces”.

**JUSTIFICACION**

La misma que la anterior.

Madrid, 24 de agosto de 1981.—José R. García Arroyo.

**ENMIENDA NUM. 12**

**De D. José R. García Arroyo (UCD).**

José R. García Arroyo, Senador del Grupo Parlamentario de UCD, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente

**ENMIENDA**

**Al artículo 7.º**

Texto propuesto:

“El ingreso en el Cuerpo de Secretarios de la Administración de Justicia tendrá lugar por la última categoría y grado de ingreso, entre Licenciados en Derecho, por oposición.”

**JUSTIFICACION**

La mitad de las vacantes desiertas en el grado de ascenso se cubrirán por antigüedad. Los dos tercios de las restantes se cubrirán mediante un sistema de pruebas selectivas determinadas reglamentariamente por el Consejo General del Poder Judicial, siempre que los interesados tengan dos años de permanencia efectiva en la categoría tercera y grado de ingreso. Las plazas de ascenso reservadas al turno de pruebas selectivas que quedasen sin pro-

veer pasarán al turno de antigüedad. Y un tercio mediante oposición directa entre los que obtengan mejor puntuación.

Madrid, 24 de agosto de 1981.—José R. García Arroyo.

---

**ENMIENDA NUM. 13**

**De D. José R. García Arroyo (UCD).**

José R. García Arroyo, Senador del Grupo Parlamentario de UCD, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente

**ENMIENDA**

**Al artículo 8.º, párrafo 1**

Texto propuesto:

“El Secretario y Vicesecretario de Gobierno del Tribunal Supremo serán nombrados entre Secretarios de la primera categoría, a propuesta del Presidente del Tribunal Supremo, entre los que lo soliciten.”

**JUSTIFICACION**

Es obvio que la propuesta que debe hacer el Presidente del Tribunal Supremo se formulará de entre los que voluntariamente quieran acceder a esos cargos.

Madrid, 24 de agosto de 1981.—José R. García Arroyo.

---

**ENMIENDA NUM. 14**

**De D. José R. García Arroyo (UCD).**

José R. García Arroyo, Senador del Grupo Parlamentario de UCD, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente

**ENMIENDA**

**Al artículo 6.º**

Texto propuesto:

“Secretario y Vicesecretario de Gobierno del Tribunal Supremo, Secretarios de la Sala de dicho Alto Tribunal, Secretario de Gobierno de la Audiencia Nacional, Secretarios de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias Territoriales, y Secretarios de los Juzgados de Madrid y Barcelona.”

**JUSTIFICACION**

Los Secretarios de los Juzgados de 1.ª Instancia e Instrucción de Madrid y Barcelona han disfrutado de categoría especial en su Cuerpo.

Madrid, 24 de agosto de 1981.—José R. García Arroyo.

---

**ENMIENDA NUM. 15**

**De D. José R. García Arroyo (UCD).**

José R. García Arroyo, Senador del Grupo Parlamentario de UCD, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente

**ENMIENDA**

Se mantienen las seis Disposiciones transitorias que figuran en el Proyecto, añadiéndose una nueva, séptima, cuyo texto es el siguiente:

**“Disposición transitoria séptima**

Los Secretarios que a la entrada en vigor de esta Ley ostenten las categorías primera y segunda, y hayan desempeñado el cargo de Secretarios de Juzgados de 1.ª

Instancia e Instrucción, durante más de cinco años, se considerará que han prestado el tiempo requerido en el artículo 8.º a los efectos previstos, en relación con los órganos jurisdiccionales civil y penal.”

### JUSTIFICACION

Habiendo sido ejercitada la opción para servir Juzgados de 1.ª Instancia o de Instrucción, sin ningún tipo de preferencia futura para ocupar Secretarías de Juzgados, de no establecerse esta Transitoria quedarían notablemente perjudicados los Secretarios de los Juzgados de 1.ª Instancia e Instrucción, en general, y en particular aquellos que por el simple hecho de no estar destinados en una ciudad en que se produjera la división de los Juzgados, se verían pospuestos en sus derechos.

Madrid, 24 de agosto de 1981.—José R. García Arroyo.

### ENMIENDA NUM. 16

**De D. José R. García Arroyo (UCD).**

José R. García Arroyo, Senador del Grupo Parlamentario de UCD, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente

### ENMIENDA

#### Al artículo 10

Texto propuesto:

“La integración del Cuerpo de Secretarios de Juzgados de Distrito en el Secretariado de la Administración de Justicia, se sujetará a las siguientes normas:

#### Primera

Quienes a la entrada en vigor de la presente Ley integren la primera categoría del

Secretariado de los Tribunales y Juzgados de 1.ª Instancia e Instrucción, pasarán a constituir la categoría primera del Cuerpo de Secretarios Judiciales, escalafonándose por el orden que determina su mayor antigüedad de servicios en la categoría.

#### Segunda

Quienes a la entrada en vigor de la presente Ley integren la segunda categoría del Secretariado de los Tribunales y Juzgados de 1.ª Instancia e Instrucción, pasarán a constituir la categoría segunda del Cuerpo de Secretarios Judiciales, escalafonándose por el orden de mayor tiempo de servicios prestados en la rama de procedencia.

#### Tercera

Los actuales miembros del Cuerpo de Secretarios de Distrito quedan integrados en el de Secretarios Judiciales, pasando por el orden de su escalafón a formar parte de la categoría tercera; quienes a la entrada en vigor del Real Decreto 2.104/1977, de 29 de julio, ostentaban la categoría de Secretarios Municipales, figurando a continuación de los Secretarios de la Administración de Justicia, y en grado de ingreso los restantes, hasta que les corresponda la promoción al grado de ascenso conforme al régimen que establece el artículo 7.º, párrafo 2.

#### Cuarta

Los Secretarios Judiciales que ocuparen en la actualidad plaza de superior categoría de la que les correspondiere conforme a las reglas anteriores, podrán continuar sirviendo dicha plaza, pero sólo accederán a la categoría superior cuando sea promovido cualquiera de los que le siguen en el escalafón, colocándose en aquéllas en el puesto inmediatamente anterior a éste, y disfrutando los efectos económicos a la plaza que sirvan.

Quinta

Los Secretarios Judiciales que ocuparen plaza de inferior categoría o grado de la que les correspondiere conforme a las reglas anteriores, adquirirán dicha categoría o grado a todos los efectos, excepto los económicos, que sólo consolidarán cuando ocupen plaza de su categoría o grado.

Sexta

Los Secretarios Judiciales tendrán preferencia aunque únicamente respecto del mejor puesto escalafonal, en los concursos de traslado para la provisión de destinos que hubieran correspondido a sus Cuerpos de procedencia, de conformidad con la normativa anterior.

Séptima

Los componentes de los diversos Cuerpos integrados en el de Secretarios Judiciales, que carezcan del título de Licenciado en Derecho, no podrán ser promovidos a la categoría o grado superior, debiendo entenderse ello sin perjuicio de los derechos adquiridos que tuvieren a la entrada en vigor de esta Ley."

JUSTIFICACION

La integración propuesta se juzga más acorde con la realidad de los Cuerpos que se integran.

Madrid, 24 de agosto de 1981.—José R. García Arroyo.

---

**ENMIENDA NUM. 17**

**De D. Antonio Uribarri Murillo (UCD).**

Antonio Uribarri Murillo, Senador del Grupo Parlamentario de UCD, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del

vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente

**ENMIENDA**

**Al artículo 1.º, párrafo 3**

Debe sustituirse la palabra "ingreso" por "entrada".

**JUSTIFICACION**

Es la terminología tradicional en nuestro Derecho.

Madrid, 24 de agosto de 1981.—Antonio Uribarri Murillo.

---

**ENMIENDA NUM. 18**

**De D. Antonio Uribarri Murillo (UCD).**

Antonio Uribarri Murillo, Senador del Grupo Parlamentario de UCD, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente

**ENMIENDA**

**Al artículo 1.º, párrafo 2**

Debe decir:

"La categoría de Juez consta de dos grados: ascenso y ENTRADA. (El resto, igual.)"

**JUSTIFICACION**

La denominación de "Entrada" es la tradicional en nuestro Derecho.

Madrid, 24 de agosto de 1981.—Antonio Uribarri Murillo.

**ENMIENDA NUM. 19**

**De D. Fernando Arenas del Buey (UCD).**

El Senador Fernando Arenas del Buey, del Grupo Parlamentario Centrista, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 10, párrafo 4.

**ENMIENDA**

Texto actual:

“Los actuales miembros del Cuerpo de Secretarios Judiciales, pasando, por el orden de su escalafón, a formar parte de la categoría tercera, grado de ascenso, quienes a la entrada en vigor del Real Decreto 2.104/1977, de 29 de julio, ostentaban la categoría de Secretarios de Juzgado Municipales, figurando a continuación de los Secretarios de la Administración de Justicia y, en el grado de ingreso, los restantes, hasta que les corresponda la promoción al grado de ascenso conforme al régimen que establece el artículo 7.º, párrafo 2.”

Nuevo texto:

“Los actuales miembros del Cuerpo de Secretarios de Distrito y de Paz de Municipios superiores a siete mil habitantes quedan integrados en el de Secretarios judiciales, pasando, por el orden de su escalafón, a formar parte de la categoría tercera, grado de ascenso, quienes a la entrada en vigor del Real Decreto 2.104/1977, de 29 de julio, ostentaban la categoría de Secretarios de Juzgado Municipales, figurando a continuación de los Secretarios de la Administración de Justicia, en el grado de ingreso, los restantes, hasta que les corresponda la promoción al grado de ascenso conforme al régimen que establece el artículo 7.º, párrafo 2.”

La Ley de Bases para la reforma de la Justicia Municipal de 19 de julio de 1944 y Decreto Orgánico del Secretariado de la

Justicia Municipal de 23 de diciembre de 1944 que desarrolla la Base 5.ª de dicha Ley en su artículo 1.º dice: “Los Secretarios de los Juzgados Municipales, Comarcales y de los Juzgados de Paz de poblaciones de censo superior a cinco mil habitantes, formarán un Cuerpo Auxiliar de la Administración de Justicia, que se denominará en lo sucesivo del SECRETARIADO DE LA JUSTICIA MUNICIPAL...”

Artículo 3.º El personal del Secretariado de la Justicia Municipal (son funcionarios) quedará constituido en las cuatro categorías siguientes...

3.ª Secretarios de Juzgados Comarcales y de Secretarios de Juzgados de Paz de Poblaciones superiores a cinco mil habitantes.”

En el artículo 19, apartado C), se dice: “Podrán concurrir a las oposiciones restringidas a plazas de la 3.ª Categoría del Secretario de la Justicia Municipal, los que lo sean de la 4.ª...”

Con sujeción a estas Normas, y por Orden de 21 de mayo de 1963, se convocan OPOSICIONES en su doble turno restringido y libre para cubrir 60 plazas en cada uno, de Secretarios de 4.ª Categoría, y los que superaron las oposiciones fueron nombrados Secretarios de CUARTA Categoría de la Justicia Municipal por Orden de 24 de julio de 1964”.

Madrid, 27 de agosto de 1981.—**Fernando Arenas del Buey.**

**ENMIENDA NUM. 20**

**De D. Fernando Arenas del Buey (UCD).**

El Senador Fernando Arenas del Buey, del Grupo Parlamentario Centrista, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 10, párrafo 4.

ENMIENDA

Texto actual:

"Los actuales miembros del Cuerpo de Secretarios Judiciales, pasando, por el orden de su escalafón, a formar parte de la categoría tercera, grado de ascenso, quienes a la entrada en vigor del Real Decreto 2.104/1977, de 29 de julio, ostentaban la Categoría de Secretarios de Juzgado Municipales, figurando a continuación de los Secretarios de la Administración de Justicia y, en el grado de ingreso, los restantes, hasta que les corresponda la promoción al grado de ascenso conforme al régimen que establece el artículo 7.º, párrafo 2.º"

Nuevo texto:

"Los integrantes del Cuerpo de Secretarios de Juzgado de Distrito y todos los que mediante las oposiciones convocadas por Orden de 21 de mayo de 1963 obtuvieron plaza de Secretarios de Juzgados de cuarta categoría de Justicia Municipal, pasando, por el orden de su escalafón, a formar parte de la categoría tercera, grado de ascenso, quienes a la entrada en vigor del Real Decreto 2.104/1977, de 29 de julio, ostentaban la categoría de Secretarios de Juzgado Municipales, figurando a continuación de los Secretarios de la Administración de Justicia y, en el grado de ingreso, los restantes, hasta que les corresponda la promoción al grado de ascenso conforme al régimen que establece el artículo 7.º, párrafo 2.º"

La Ley de Bases para la reforma de la Justicia Municipal de 19 de julio de 1944 y Decreto Orgánico del Secretariado de la Justicia Municipal de 23 de diciembre de 1944 que desarrolla la Base 5.ª de dicha Ley en su artículo 1.º dice: "Los Secretarios de los Juzgados Municipales, Comarcales y de los Juzgados de Paz de Poblaciones de censo superior a cinco mil habitantes, formarán un Cuerpo Auxiliar de la Administración de Justicia, que se denominará en lo sucesivo del SECRETARIADO DE LA JUSTICIA MUNICIPAL..."

Artículo 3.º El Personal del Secretariado de la Justicia Municipal (son funciona-

rios) quedará constituido en las cuatro categorías siguientes...

3.ª Secretarios de Juzgados Comarcales y 4.ª Secretarios de Juzgados de Paz de Poblaciones superiores a cinco mil habitantes".

En el artículo 19, apartado C) se dice: "Podrán concurrir a las oposiciones restringidas a plazas de la 3.ª Categoría del Secretariado de la Justicia Municipal, los que lo sean de la 4.ª..."

Con sujeción a estas Normas y por Orden de 21 de mayo de 1963, se convocan OPOSICIONES en su doble turno restringido y libre para cubrir 60 plazas en cada uno, de Secretarios de 4.ª Categoría; y los que superaron las oposiciones fueron nombrados Secretarios de CUARTA Categoría de la Justicia Municipal por Orden de 24 de julio de 1964".

Madrid, 27 de agosto de 1981.—Fernando Arenas del Buey.

ENMIENDA NUM. 21

**De D. Fernando Arenas del Buey (UCD).**

El Senador Fernando Arenas del Buey, del Grupo Parlamentario Centrista, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 10, párrafo 4.

ENMIENDA

Texto actual:

"Los actuales miembros del Cuerpo de Secretarios Judiciales, pasando, por el orden de su escalafón, a formar parte de la categoría tercera, grado de ascenso, quienes a la entrada en vigor del Real Decreto 2.104/1977, de 29 de julio, ostentaban la categoría de Secretarios de Juzgado Municipales, figurando a continuación de los Secretarios de la Administración de Jus-

ticia y, en el grado de ingreso, los restantes, hasta que les corresponda la promoción al grado de ascenso conforme al régimen que establece el artículo 7.º, párrafo 2.º.”

Nuevo texto:

“Los componentes del Cuerpo de Secretarios de Juzgado de Distrito y todos los ingresados en la cuarta categoría de Secretarios de Justicia Municipal y de Secretarios de Juzgado de Paz mediante oposición, pasando, por el orden de su escalafón, a formar parte de la categoría tercera, grado de ascenso, quienes a la entrada en vigor del Real Decreto 2.104/1977, de 29 de julio, ostentaban la categoría de Secretarios de Juzgado Municipales, figurando a continuación de los Secretarios de la Administración de Justicia y, en el grado de ingreso, los restantes, hasta que les corresponda la promoción al grado de ascenso conforme al régimen que establece el artículo 7.º, párrafo 2.º.”

La Ley de Bases para la reforma de la Justicia Municipal de 19 de julio de 1944 y Decreto Orgánico del Secretariado de la Justicia Municipal de 23 de diciembre de 1944 que desarrolla la Base 5.ª de dicha Ley en su artículo 1.º dice: “Los Secretarios de los Juzgados Municipales, Comarcales y de los Juzgados de Paz de Poblaciones de censo superior a cinco mil habitantes, formarán un Cuerpo Auxiliar de la Administración de Justicia, que se denominará en lo sucesivo del SECRETARIADO DE LA JUSTICIA MUNICIPAL...”

Artículo 3.º El Personal del Secretariado de la Justicia Municipal (son funcionarios) quedará constituido en las cuatro categorías siguientes...

3.º Secretarios de Juzgados Comarcales y 4.º Secretarios de Juzgados de Paz de Poblaciones superiores a cinco mil habitantes”.

En el artículo 19, apartado C), se dice: “Podrán concurrir a las oposiciones restringidas a plazas de la 3.ª Categoría del Secretariado de la Justicia Municipal, los que lo sean de la 4.ª...”

Con sujeción a estas Normas y por Orden de 21 de mayo de 1963 se convocan OPOSICIONES en su doble turno restringido y libre para cubrir 60 plazas en cada uno, de Secretarios de 4.ª Categoría; y los que superaron las oposiciones fueron nombrados Secretarios de CUARTA categoría de la Justicia Municipal por Orden de 24 de julio de 1964”.

Madrid, 27 de agosto de 1981.—Fernando Arenas del Buey.

## ENMIENDA NUM. 22

**De D. Fernando Arenas del Buey (UCD).**

El Senador Fernando Arenas del Buey, del Grupo Parlamentario Centrista, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 10, párrafo 4.

## ENMIENDA

Texto actual:

“Los actuales miembros del Cuerpo de Secretarios Judiciales, pasando, por el orden de su escalafón, a formar parte de la categoría tercera, grado de ascenso, quienes a la entrada en vigor del Real Decreto 2.104/1977, de 29 de julio, ostentaban la categoría de Secretarios de Juzgado Municipales, figurando a continuación de los Secretarios de la Administración de Justicia y, en el grado de ingreso, los restantes, hasta que les corresponda la promoción al grado de ascenso conforme al régimen que establece el artículo 7.º, párrafo 2.º.”

Nuevo texto:

“Los actuales Secretarios de Juzgados de Distrito y todos los componentes de la antigua y extinguida cuarta categoría de la Justicia Municipal, pasando, por el orden de su escalafón, a formar parte de la ca-

tegoría tercera, grado de ascenso, quienes a la entrada en vigor del Real Decreto 2.104/1977, de 29 de julio, ostentaban la categoría de Secretarios de Juzgado Municipales, figurando a continuación de los Secretarios de la Administración de Justicia y, en el grado de ingreso, los restantes, hasta que les corresponda la promoción al grado de ascenso conforme al régimen que establece el artículo 7.º, párrafo 2.º

La Ley de Bases para la reforma de la Justicia Municipal de 19 de julio de 1944 y Decreto Orgánico del Secretariado de la Justicia Municipal de 23 de diciembre de 1944 que desarrolla la Base 5.ª de dicha Ley en su artículo 1.º dice: "Los Secretarios de los Juzgados Municipales, Comarcales y de los Juzgados de Paz de Poblaciones de censo superior a cinco mil habitantes, formarán un Cuerpo Auxiliar de la Administración de Justicia, que se denominará en lo sucesivo del SECRETARIADO DE LA JUSTICIA MUNICIPAL...

Artículo 3.º El personal del Secretariado de la Justicia Municipal (son funcionarios) quedará contituido en las cuatro categorías siguientes...

3.ª Secretarios de Juzgados Comarcales; y 4.ª Secretarios de Juzgados de Paz de Poblaciones superiores a cinco mil habitantes".

En el artículo 19, apartado C), se dice: "Podrán concurrir a las oposiciones restringidas a plazas de la 3.ª Categoría del Secretariado de la Justicia Municipal, los que lo sean de la 4.ª... Con sujeción a estas Normas y por Orden de 21 de mayo de 1963 se convocan OPOSICIONES en su doble turno restringido y libre para cubrir 60 palazas en cada uno, de Secretarios de 4.ª Categoría y los que superaron las oposiciones fueron nombrados Secretarios de CUARTA Categoría de la Justicia Municipal por Orden de 24 de julio de 1964".

Madrid, 27 de agosto de 1981.—Fernando Arenas del Buey.

## ENMIENDA NUM. 23

**De D. Mario García-Oliva Pérez (S).**

Mario García-Oliva Pérez, Senador del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 4.º

### ENMIENDA

Añadir, suprimiendo el punto final, la siguiente frase:

"o quince años en Juzgados de la extinguida categoría de Municipales."

### MOTIVACION

Evitar la discriminación que en otro caso se produciría entre quienes tuvieron posibilidades de sustitución en Juzgados de Primera Instancia y quienes a pesar de intervenir en materia mucho más similar al de ésto, no la tuvieron.

Palacio del Senado, 14 de agosto de 1981.—Mario García-Oliva Pérez.

## ENMIENDA NUM. 24

**De D. Mario García-Oliva Pérez (S).**

Mario García-Oliva Pérez, Senador del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la Disposición transitoria.

### ENMIENDA

Una nueva Disposición transitoria que diga así:

"A los efectos del artículo 4.º de esta Ley, se computará a los Jueces de Distrito que

por concurso-oposición alcanzaron la categoría de Jueces Municipales, un año de servicios en Juzgado de Primera Instancia e Instrucción por cada cinco años de servicios efectivos en cualquiera de los Juzgados que estuvieron calificados de Municipales.”

**MOTIVACION**

Evitar la discriminación que en otro caso se produciría entre quienes tuvieron posibilidades de sustitución en Juzgados de Primera Instancia y quienes a pesar de intervenir en materia mucho más similar al de éstos, no la tuvieron.

Palacio del Senado, 14 de agosto de 1981.—Mario García-Oliva Pérez.

---

**ENMIENDA NUM. 25**

**De D. Mario García-Oliva Pérez (S).**

Mario García-Oliva Pérez, Senador del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 10.

**ENMIENDA**

Supresión de la norma octava.

**MOTIVACION**

Evitar la discriminación para los Secretarios que —en muy escaso número— carecen de la Licenciatura en Derecho, que accedieron a su cargo cumpliendo todos los requisitos que en su día se requerían.

Palacio del Senado, 14 de agosto de 1981.—Mario García-Oliva Pérez.

---

**ENMIENDA NUM. 26**

**De D. Carlos Calatayud Maldonado (UCD).**

Carlos Calatayud Maldonado, Senador perteneciente al Grupo Parlamentario de UCD, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a las Disposiciones transitorias.

**ENMIENDA**

Se propone la adición de una Disposición transitoria nueva, PRIMERA BIS, con el siguiente texto:

Texto que se propone:

“Hasta que no existan Jueces que hayan consolidado los tres años en la categoría de ascenso exigidos en el artículo 4.º de esta ley, podrán ser promovidos a Magistrados, por los turnos previstos en dicho artículo, los Jueces de ascenso que además reúnan alguno de los siguientes requisitos:

a) Tener aprobado en el momento de la promoción la oposición de ingreso a la carrera judicial, como Juez de Primera Instancia e Instrucción.

b) Pertenecer a un Cuerpo de Funcionarios del Estado en el que se haya exigido ingresar por oposición acreditando previamente título de Licenciado en Derecho.

c) Haber consolidado cinco años de antigüedad en la extinguida categoría de Jueces Municipales.

d) Haber consolidado diez años de antigüedad en la extinguida categoría de Jueces Comarcales o Jueces de Distrito.”

**JUSTIFICACION**

La necesidad de proveer las vacantes de Magistrados que se produzcan antes de que transcurra el tiempo necesario para que se consoliden tres años de antigüedad en la nueva categoría de Jueces de ascen-

so. El Consejo General del Poder Judicial tuvo que adoptar el acuerdo del 9 de abril de 1981 para regular el ascenso a Magistrado en el supuesto de no haber prestado cinco años de servicio el Juez de Primera Instancia, requisito que era exigido por el artículo 17 del Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial de 28 de diciembre de 1967. La enmienda propuesta trata de fijar unos criterios objetivos en los que se respetan los derechos adquiridos, y se trata de que accedan a la categoría de Magistrados, quienes hayan obtenido una experiencia sirviendo puestos de responsabilidad, que pueda ser conveniente en el ejercicio del puesto de Magistrado.

Madrid, 1 de septiembre de 1981.—Carlos Calatayud Maldonado.

---

#### ENMIENDA NUM. 27

**De D. Carlos Calatayud Maldonado (UCD).**

Carlos Calatayud Maldonado, Senador perteneciente al Grupo Parlamentario de UCD, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 4.º

#### ENMIENDA

Texto que se propone:

Sustitución del último inciso del artículo por el siguiente:

“En todo caso será necesario que unos y otros hayan consolidado tres años en la categoría de Juez de ascenso instituida en esta Ley.”

#### JUSTIFICACION

Armonizar lo dispuesto en este artículo con lo preceptuado en el párrafo primero del artículo anterior. Los requisitos exigidos deben ser en función de la categoría

personal y no de los servicios de los puestos de trabajo prestados. Por otra parte, es previsible que los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción cambien de competencia, estructura y régimen de funcionamiento, con lo que daríamos un valor transitorio a un precepto que debe tenerlo de permanencia.

Madrid, 1 de septiembre de 1981.—Carlos Calatayud Maldonado.

---

#### ENMIENDA NUM. 28

**De D. Manuel Villar Arregui (UCD).**

El Senador por Madrid Manuel Villar Arregui, perteneciente al Grupo Parlamentario de UCD, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 4.º

#### ENMIENDA

El último inciso debe decir lo siguiente: “Será necesario que unos y otros hayan prestado, como titulares, tres años de servicios efectivos en un Juzgado de Primera Instancia e Instrucción o veinte años en un Juzgado de Distrito siempre que se trate en este último caso de Jueces que hubieran superado, en su día, el concurso-oposición de Jueces Municipales”.

#### JUSTIFICACION

Si el Proyecto pretendió que los Jueces de Ascenso, por el ejercicio de su función acrediten una práctica mediante el desempeño de sus cargos, es de hacer notar en orden a los Jueces de Distrito con oposición a Municipales, quienes han desempeñado sus cargos en los Juzgados de Capital, Madrid, Barcelona, Sevilla, Valencia, Zaragoza, etc., que han dictado más de 3.000 sentencias civiles y penales al año, o sea, más de 60.000 en veinte años, y que una gran parte de estos funcionarios ha

sobrepasado las 100.000 en más de treinta años de ejercicio profesional.

Por ello, se estima que aun teniendo en cuenta la mayor preparación técnica exigida en la oposición a ingreso en la Carrera Judicial, por lo que los miembros de esta procedencia se sitúan delante en el escalafón, en cuanto al cómputo de años de ejercicio que se exige a los Jueces para poder acceder a la categoría de Magistrados, debe establecerse la equivalencia que la enmienda sugiere.

Aparte de ello, todos los Jueces Municipales de Distrito han desempeñado Juzgados de Primera Instancia supliendo al titular en interinidades que, sumadas, superan, por regla general, los tres años a que el proyecto se refiere.

Madrid, 31 de agosto de 1981.—Manuel Villar Arregui.

---

**ENMIENDA NUM. 29**

**De D. Manuel Villar Arregui (UCD).**

El Senador por Madrid Manuel Villar Arregui, perteneciente al Grupo Parlamentario de UCD, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 10.

**ENMIENDA**

Debe suprimirse del cuerpo de la ley para convertirse en una Disposición transitoria.

**JUSTIFICACION**

Se infiere de cada una de las justificaciones expuestas a las enmiendas que se proponen a cada una de las normas en que se descompone este artículo.

Madrid, 31 de agosto de 1981.—Manuel Villar Arregui.

---

**ENMIENDA NUM. 30**

**De D. Manuel Villar Arregui (UCD).**

El Senador por Madrid Manuel Villar Arregui, perteneciente al Grupo Parlamentario de UCD, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 10.

**ENMIENDA**

El párrafo inicial debe decir:

“La integración del Cuerpo único del Secretariado de la Administración de Justicia...”

**JUSTIFICACION**

El precepto no se refiere exclusivamente a la integración del Cuerpo de Secretarios de Juzgados de Distrito en el Secretariado de la Administración de Justicia.

Madrid, 31 de agosto de 1981.—Manuel Villar Arregui.

---

**ENMIENDA NUM. 31**

**De D. Manuel Villar Arregui (UCD).**

El Senador por Madrid Manuel Villar Arregui, perteneciente al Grupo Parlamentario de UCD, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 10, norma primera.

**ENMIENDA**

“Quienes a la entrada en vigor de la presente Ley integren la primera categoría del Secretariado de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción pasarán a constituir la categoría primera del Cuerpo de Secretarios de la Administración de Justi-

cia, escalafonándose en ella por el orden que determina su mayor antigüedad de servicios.”

JUSTIFICACION

El respeto a los derechos adquiridos, en virtud de nombramiento en propiedad, mediante oposición, por los Secretarios de cada rama, impide que, al producirse la integración, sean degradados de la categoría ya adquirida.

Madrid, 31 de agosto de 1981.—Manuel Villar Arregui.

---

ENMIENDA NUM. 32

**De D. Manuel Villar Arregui (UCD).**

El Senador por Madrid Manuel Villar Arregui, perteneciente al Grupo Parlamentario de UCD, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 10, norma segunda.

ENMIENDA

“Quienes a la entrada en vigor de la presente Ley integren la segunda categoría del Secretariado de los Tribunales y la segunda categoría del Secretariado de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción pasarán a constituir la segunda categoría del Cuerpo de Secretarios de la Administración de Justicia, escalafonándose por el orden de mayor tiempo de servicios prestados en la rama de procedencia.”

JUSTIFICACION

La misma que para la norma primera.

Madrid, 31 de agosto de 1981.—Manuel Villar Arregui.

ENMIENDA NUM. 33

**De D. Manuel Villar Arregui (UCD).**

El Senador por Madrid Manuel Villar Arregui, perteneciente al Grupo Parlamentario de UCD, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 10, norma tercera.

ENMIENDA

Debe suprimirse.

JUSTIFICACION

La misma que la aducida para amparar las enmiendas a las dos primeras normas de este artículo.

Madrid, 31 de agosto de 1981.—Manuel Villar Arregui.

---

ENMIENDA NUM. 34

**De D. Manuel Villar Arregui (UCD).**

El Senador por Madrid Manuel Villar Arregui, perteneciente al Grupo Parlamentario de UCD, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la Disposición transitoria sexta.

ENMIENDA

Debe quedar redactada así:

“A los Secretarios de la Administración de Justicia integrados durante la vigencia de la Ley de 8 de junio de 1947, y a aquellos que después de haber cesado, hubieran ingresado en cualquiera de los Cuerpos y Ramas que por la presente Ley se in-

tegran, se les reconocerá el tiempo de servicios efectivamente prestados en ellos, a los efectos de la preferencia para la provisión de las vacantes que en los mismos se produjeran.”

JUSTIFICACION

Ubi eadem iuris ratio, ibi iuris dispositio.

Madrid, 31 de agosto de 1981.—**Manuel Villar Arregui.**

---

**ENMIENDA NUM. 35**

**De D. Manuel Villar Arregui (UCD).**

El Senador por Madrid Manuel Villar Arregui, perteneciente al Grupo Parlamentario de UCD, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 7.º

ENMIENDA

Debe decir:

“El ingreso en el Cuerpo de Secretarios de la Administración de Justicia tendrá lugar por la última categoría y grado de ingreso.

Se reservará en el Cuerpo de Secretarios de la Administración de Justicia una de cada cinco vacantes de la última categoría y grado de ingreso al personal del Cuerpo de Oficiales que estén en posesión del título de Licenciado en Derecho y del Diploma de técnico en materia procesal y lleve, al menos, cinco años de servicios efectivos en aquél. La selección de los aspirantes por este turno se hará por concurso, en función de su historial académico y profesional, sin sometimiento a prueba de ingreso: las vacantes que no se cu-

bran por falta de peticionarios idóneos, acrecerán al turno general.

Sin embargo, se podrá ingresar por el grado de Ascenso o ascender a éste con sujeción al régimen establecido en esta Ley para el ingreso o ascenso en la Carrera Judicial por el grado de Juez de Ascenso en cuanto resulte aplicable.”

JUSTIFICACION

El texto que se intercale ya ha sido informado favorablemente por la Ponencia de la Comisión de Justicia del Congreso en el Proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial.

Sin embargo, esta Ley de urgencia —segregada de la LOPJ— ha buscado la promoción de miembros integrantes de diversos Cuerpos, sin que se alcance a conocer qué razón impide que este criterio se aplique a los Oficiales de Juzgados.

Madrid, 31 de agosto de 1981.—**Manuel Villar Arregui.**

---

**ENMIENDA NUM. 36**

**De D. Manuel Villar Arregui (UCD).**

El Senador por Madrid Manuel Villar Arregui, perteneciente al Grupo Parlamentario de UCD, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la Disposición transitoria novena.

ENMIENDA

Debe decir:

“A los actuales Jueces de Distrito que al tiempo de su jubilación contasen con más de treinta años de servicios y no hubiesen alcanzado la categoría de Magistrados, se

les reconocerán los haberes pasivos correspondientes a esta última categoría.”

nima, como se infiere del cuadro que sigue:

**JUSTIFICACION**

Se trata de llevar a sus últimas consecuencias la integración en una sola carrera. Su repercusión presupuestaria es mi-

Número de Jueces con más de sesenta y cinco años y más de treinta años de servicio que, posiblemente, no ascenderán a la categoría de Magistrados, al tiempo de su jubilación.

	AÑOS		
	1982	1983	1984
JUECES DE ASCENSO	22	17	15

**Diferencia económica de la Base de Jubilación entre Jueces de Ascenso y Magistrados**

JUECES DE ASCENSO	80 % de 101.408 = 81.184	Dif. bruta men.	Dif. bruta anual
MAGISTRADOS	80 % de 115.920 = 92.736	11.552	161.728

**AUMENTO PRESUPUESTARIO**

AÑO 1982	... ..	161.728 × 22 = 3.558.016	— 25 % impuestos = 2.693.512
AÑO 1983	... ..	161.728 × 17 = 2.749.376	— 25 % impuestos = 2.062.032
AÑO 1984	... ..	161.728 × 15 = 2.425.920	— 25 % impuestos = 1.819.440

Madrid, 31 de agosto de 1981.—Manuel Villar Arregui.

**ENMIENDA NUM. 37**

**De D. José Gabriel Sarasa Miquélez (UCD).**

El Senador José Gabriel Sarasa Miquélez, de UCD, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda de adición de una Disposición transitoria nueva.

Contenido de la enmienda:

Añadir otra Disposición transitoria, que sería la séptima, con el siguiente texto:

“No obstante lo establecido en el artículo 8.º de esta Ley, y siguiendo los prece-

dentos legislativos en este sentido, por una sola vez, los Oficiales que a la entrada en vigor de la presente Ley estén en posesión del Título de Licenciado en Derecho y que habiendo ingresado por oposición cuenten, al menos, con quince años de servicios efectivos en el Cuerpo, sin nota desfavorable en su expediente personal, al integrarse en el de Secretarios de la Administración de Justicia en virtud de lo prevenido en el artículo 502 del Proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial, podrán pasar directamente, sin la exigencia de ningún otro requisito, a ocupar las vacantes existentes en ese momento en dicho Cuerpo, tanto en Audiencias como en Juzgados de cualquier orden, que hayan sido declaradas desiertas en concurso de tras-

lado y sin perjuicio de seguir ostentando a todos los demás efectos su categoría personal correspondiente.”

JUSTIFICACION

Los precedentes legislativos en este sentido aconsejan la opción que aquí se otorga, como se ha hecho en cuantas reformas se han venido efectuando, tales como las llevadas a cabo mediante leyes de 8 de junio de 1947 y 18 de marzo de 1966.

La condición de Letrados de los Oficiales a quienes se otorgue esta opción, unido a que ingresaron en el Cuerpo por oposición, su antigüedad en él y su historial profesional práctico, avalan la capacidad de estos funcionarios.

Madrid, 1 de septiembre de 1981.—**José Gabriel Sarasa Miquélez.**

**ENMIENDA NUM. 38**

**De D. José Luis Sánchez Torres (UCD).**

El Senador José Luis Sánchez Torres, perteneciente al Grupo Parlamentario de UCD, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria 3.ª**

ENMIENDA

Modificar la Disposición transitoria 3.ª de conformidad con el siguiente texto:

“Toda promoción que, por razón de antigüedad, corresponda a los actuales Jueces y Secretarios de Distrito podrá ser renunciada por los interesados.”

JUSTIFICACION

Creemos que debe de darse igual trato a los Secretarios que a los Jueces de Distrito; y si a estos últimos se les concede la posibilidad de renunciar a su promoción,

por razón de antigüedad, debe de hacerse lo mismo con los Secretarios.

Palacio del Senado, 25 de agosto de 1981.—**José Luis Sánchez Torres.**

**ENMIENDA NUM. 39**

**De D. Alfonso Porta Vilalta (UCD).**

El Senador Alfonso Porta Vilalta, del Grupo Parlamentario de UCD, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 6.º, apartado 1.**

ENMIENDA

En la categoría 1.ª propuesta en el apartado 1, debe añadirse al final:

“y Secretarios de Juzgados servidos por Magistrados.”

Naturalmente, en la categoría 2.ª debe suprimirse la frase final:

“y de Juzgados servidos por Magistrados.”

FUNDAMENTO

1. Los actuales Secretarios de Juzgados servidos por Magistrados tienen la categoría 1.ª, al igual que los Secretarios del Tribunal Supremo.

2. Es un derecho adquirido que hay que respetar.

Madrid, 6 de julio de 1981.—**Alfonso Porta Vilalta.**

**ENMIENDA NUM. 40**

**De D. Alfonso Porta Vilalta (UCD).**

El Senador Alfonso Porta Vilalta, del Grupo Parlamentario de UCD, al amparo

de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 9.º, párrafo 2.

#### ENMIENDA

El texto del párrafo 2 del artículo 9.º deberá sustituirse por el siguiente:

“De cada tres vacantes que se produzcan en la primera categoría (Secretarios de Juzgado servidos por Magistrados), dos se proveerán por Secretarios de segunda categoría (Juzgados de 1.ª Instancia e Instrucción servidos por Jueces) que hayan desempeñado sus funciones durante tres años en esta clase de Juzgados, y una por medio de pruebas selectivas entre Secretarios de la tercera categoría que hubieran prestado tres años de servicio en ella. Las plazas de este turno que quedaren desiertas acrecerán al turno de antigüedad.”

#### FUNDAMENTO

Se trata, por un lado, de poner en relación las categorías de acuerdo con la modificación que se solicita de las mismas en las enmiendas presentadas al artículo 6.º, y de otro, de hacerlo coherente con la regulación que en el mismo Proyecto de Ley se hace de la integración de Jueces, que para pasar a Magistrados, precisan, como mínimo, tres años de ejercicio en un Juzgado de 1.ª Instancia.

Madrid, 6 de julio de 1981.—Alfonso Porta Vilalta.

---

#### ENMIENDA NUM. 41

**De D. Alfonso Porta Vilalta (UCD).**

El Senador Alfonso Porta Vilalta, del Grupo Parlamentario de UCD, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 8.º, párrafo 3.

#### ENMIENDA

El párrafo 3 del artículo 8.º, debe sustituirse por el texto siguiente:

“Cuando se trate de plazas en Salas o Secciones, o en Juzgados de competencia exclusiva en determinadas materias, tendrán preferencia quienes hayan prestado durante los cinco años anteriores servicios en el orden de que se trata. De la misma preferencia gozarán para Juzgados Penales o Civiles, indistintamente, quienes hayan desempeñado sus funciones en Juzgados de competencia mixta.”

#### FUNDAMENTO

1. La proposición hecha por el Consejo General del Poder Judicial, en el Informe a la Ponencia de la Ley Orgánica relativa a los Jueces.

2. Si el fundamento es la especialización, es obvio que el Secretario que ha desempeñado sus funciones en Juzgados de 1.ª Instancia e Instrucción, está especializado en ambas materias.

Madrid, 6 de julio de 1981.—Alfonso Porta Vilalta.

---

#### ENMIENDA NUM. 42

**De D. Alfonso Porta Vilalta (UCD).**

El Senador Alfonso Porta Vilalta, del Grupo Parlamentario de UCD, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 6.º, apartado 3.

#### ENMIENDA

En la categoría 3.ª propuesta, como consecuencia de las enmiendas anteriores propuestas por este mismo Senador, debe suprimirse la actual redacción, sustituida por la siguiente:

“Secretarios de Juzgados de 1.ª Instancia e Instrucción, servidos por Jueces de ingreso.”

FUNDAMENTO

El mismo que en las enmiendas anteriores.

Madrid, 6 de julio de 1981.—**Alfonso Porta Vilalta.**

**ENMIENDA NUM. 43**

**De D. Alfonso Porta Vilalta (UCD).**

El Senador Alfonso Porta Vilalta, del Grupo Parlamentario de UCD, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 6.º, apartado 2.

ENMIENDA

En la categoría 2.ª propuesta en el apartado 2, debe suprimirse el inciso final que dice: “y de Juzgados servidos por Magistrados” y sustituirse por la frase: “y de Juzgados servidos por Jueces de ascenso de 1.ª Instancia e Instrucción”.

Naturalmente, la categoría 3.ª debe comprender únicamente Secretarios de Juzgados servidos por Jueces de ingreso, tal como se propone en la enmienda siguiente de este mismo Senador.

FUNDAMENTO

El mismo que en la enmienda anterior.

Madrid, 6 de julio de 1981.—**Alfonso Porta Vilalta.**

**ENMIENDA NUM. 44**

**De D. David Pérez Puga (UCD).**

El Senador David Pérez Puga, perteneciente al Grupo Parlamentario de UCD, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la Disposición transitoria.

ENMIENDA

“Los Secretarios de los Juzgados de Paz de poblaciones de más de siete mil habitantes, acogidos a la Disposición transitoria 4.ª del Real Decreto de 29 de julio de 1977, podrán acceder al Cuerpo de Secretarios Judiciales, previa obtención del título de Licenciado en Derecho, en un plazo no superior a cinco años, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.”

JUSTIFICACION

En la referida Ley de 29 de julio de 1977 en su Disposición transitoria 4.ª, se faculta a los Secretarios de Juzgados de Paz de poblaciones de más de siete mil habitantes en posesión del título de Licenciados en Derecho, a acceder al Cuerpo de Secretarios de Juzgados de Distrito.

En el Proyecto de ley que se enmienda, el Cuerpo de Secretarios de Juzgados de Distritos, desaparece, al quedar integrado en el único Cuerpo de Secretarios Judiciales.

Sin embargo, no se contempla en el mismo la expectativa de derecho de aquellos Secretarios de Juzgados de Paz de poblaciones de más de siete mil habitantes que lo son por y que poseen el título de Licenciados en Derecho, o que precisamente en virtud de dicha expectativa se encuentran cursando los estudios de Licenciatura.

Madrid, 12 de julio de 1981.—**David Pérez Puga.**

**ENMIENDA NUM. 45**

**Del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos (SV).**

El Grupo Parlamentario de Senadores Vascos y, en su nombre, el Portavoz que suscribe, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 10, 8.

**ENMIENDA**

Su supresión.

**JUSTIFICACION**

Por razones de equidad, ya que si forman todos un Cuerpo único deben de tener los mismos derechos, ya que tienen las mismas obligaciones.

Madrid, 3 de septiembre de 1981.—El Portavoz, **Mitzel Unzueta Uzkanga**.

**ENMIENDA NUM. 46**

**De D. Pere Portabella i Rafols (Mx).**

El Senador Portabella i Rafols, del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 6.º

Enmienda de adición:

“1.ª ... de las Audiencias Territoriales y Secretarios de los Juzgados de 1.ª Instancia y de Instrucción de Madrid y Barcelona.”

**JUSTIFICACION**

Mantener el equilibrio de las dos ramas del Secretariado de la Administración de Justicia, respetando con ello el espíritu pa-

ritario con que las mismas se configuran en la Ley de 22 de diciembre de 1953 y disposiciones reglamentarias posteriores.

Palacio del Senado, 3 de septiembre de 1981.—**Pere Portabella i Rafols**.

**ENMIENDA NUM. 47**

**De D. Pere Portabella i Rafols (Mx).**

El Senador Portabella i Rafols, del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 6.º

Enmienda de sustitución en el apartado 2:

“2. Secretarios de Sala de la Audiencia Nacional de los Tribunales Superiores de Justicia, de las Audiencias Territoriales y Provinciales, el resto de Juzgados servidos por Magistrados.”

**JUSTIFICACION**

Concordancia con la enmienda propuesta a la categoría primera de las relacionadas en este artículo.

Palacio del Senado, 3 de septiembre de 1981.—**Pere Portabella i Rafols**.

**ENMIENDA NUM. 48**

**De D. Pere Portabella i Rafols (Mx).**

El Senador Portabella i Rafols, del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 8.º

Enmienda de adición:

"8.º ... del Presidente del Tribunal Supremo. De entre los que lo solicitaren previa convocatoria pública al efecto."

MOTIVACION

Cohonestar la discrecionalidad atribuida al Consejo General del Poder Judicial con el principio de publicidad que debe inspirar toda provisión de vacantes en el seno de cualquier administración pública.

Palacio del Senado, 3 de septiembre de 1981.—Pere Portabella i Rafols.

---

**ENMIENDA NUM. 49**

**De D. Pere Portabella i Rafols (Mx).**

El Senador Portabella i Rafols, del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 10.

Norma 1.ª, enmienda de adición:

"Primera. ... del Secretariado de los Tribunales y los Secretarios de los Juzgados de 1.ª Instancia y de Instrucción de Madrid y Barcelona, pasarán a constituir..."

MOTIVACION

Coherencia con la enmienda formulada a la categoría 1.ª de las relacionadas en el artículo 6.º de este Proyecto de Ley.

Palacio del Senado, 3 de septiembre de 1981.—Pere Portabella i Rafols.

**ENMIENDA NUM. 50**

**De D. Pere Portabella i Rafols (Mx).**

El Senador Portabella i Rafols, del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 10.

Norma 2.ª, enmienda de adición:

"Segunda. ... de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, con excepción de los que se integre en la categoría 1.ª de las establecidas por esta Ley, pasarán a constituir la categoría segunda... en la rama de procedencia y respetándose en todo caso el orden escalafonado de la categoría de origen entre los funcionarios que la constituían."

MOTIVACION

Concordancia con la enmienda correlativa formulada al artículo 6.º, y en el caso del primer inciso adicionado. En el caso del 2.º inciso adicionado, respeto obviamente exigible, a la situación escalafonal de la categoría de origen que viene determinada en lo que respecta a dicha situación, no sólo por meros criterios de promoción por antigüedad, sino también por promoción en virtud de turno de oposición restringida.

Palacio del Senado, 3 de septiembre de 1981.—Pere Portabella i Rafols.

---

**ENMIENDA NUM. 51**

**De D. Juan Antonio Bolea Foradada (UCD).**

El Senador Juan Antonio Bolea Foradada, del Grupo Parlamentario de UCD, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda de adición de un nuevo artículo 10 bis.

Se propone la adición de un nuevo artículo 10 bis, con el siguiente texto:

“Los Secretarios de Juzgados de Paz de poblaciones de más de 7.000 habitantes quedan integrados en el Cuerpo de Secretarios Judiciales, pasando por el orden de su escalafón y a continuación de los actuales Secretarios de Distrito, a formar parte de la Categoría Tercera, Grado de ingreso.

La promoción al Grado de ascenso se producirá conforme a lo dispuesto en el artículo 7.º, párrafo 2, con la limitación para quienes carezcan del título de Licenciado en Derecho, de que sólo podrán concursar a Secretarías de Juzgados de Distrito de poblaciones que no sean capitales de provincia ni excedan de 30.000 habitantes.”

#### JUSTIFICACION

Los Secretarios de Juzgados de Paz de poblaciones de más de 7.000 habitantes se integraron en el Cuerpo de Secretarios de la Justicia Municipal por Ley de 19 de julio de 1944.

El Real Decreto 2.104/1977, de 29 de julio, establece dos categorías en el Secretariado de la antigua Justicia Municipal: los Secretarios de Juzgados de Distrito y los de Juzgados de Paz de poblaciones de más de 7.000 habitantes, permitiendo a los de esta categoría que tuviesen el título de Licenciados en Derecho, acceder por concurso a la primera.

Asimismo, la Ley 17/1980, de 24 de abril, sobre retribuciones de los funcionarios al servicio del Poder Judicial, clasifica a los Secretarios de Juzgados de Paz como integrados en el Secretariado al servicio de la Administración de Justicia.

Por otra parte, el Reglamento sobre Organos Técnicos del Consejo General del Poder Judicial de 12 de noviembre de 1980 (“Boletín Oficial del Estado” de 1 de diciembre de 1980), rectificado en el “Boletín Oficial del Estado” de 23 de enero de 1981, en su Disposición Transitoria 1.ª dice: “Igualmente se entenderá comprendido dentro del término Secretarios, a los per-

tenecientes a los Cuerpos de... Secretarios de Juzgados de Distrito y de Paz de poblaciones de más de 7.000 habitantes”.

Habiéndose ya producido la unificación en un solo Cuerpo de los Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia y de la antigua Justicia Municipal, procede ahora la integración en un solo Cuerpo de todos los Secretarios Judiciales. No tendría sentido dejar excluidos a los Secretarios de Juzgados de Paz de poblaciones de más de 7.000 habitantes.

Zaragoza, 1 de septiembre de 1981.—  
Juan Antonio Bolea Foradada.

---

#### ENMIENDA NUM. 52

#### Del Grupo Parlamentario Senadores Vascos (SV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Vascos, y en su nombre el Portavoz que suscribe, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 4.º

A este efecto, se computará a los Jueces de Distrito que, por oposición, alcanzaron la categoría de Jueces Municipales, un año en categoría de Jueces de 1.ª Instancia e Instrucción por cada seis años de servicio.

#### JUSTIFICACION

La disposición, si no se corrige en la forma que se propone en la enmienda, tiene un carácter marcadamente discriminatorio respecto de los antiguos Jueces Municipales que para alcanzar esta situación tuvieron que pasar por el tamiz de dos oposiciones. Hoy cuentan hasta con treinta y seis años de servicios, de los cuales muchos han transcurrido en Juzgados de capitales, con un volumen de asuntos de importancia cualitativa, que avalan la capacidad de aquéllos.

Ignorar esta realidad y someter a estos Jueces, al final de su carrera, al tratamien-

to propuesto en el proyecto de ley, resulta inoportuno. La enmienda tiene un propósito corrector para tales situaciones.

Madrid, 1 de septiembre de 1981.—El Portavoz, Miguel de Unzueta Uzcanga.

---

**ENMIENDA NUM. 53**

**Del Grupo Parlamentario Socialista (S).**

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 6.º, 3.ª

Añadir al final el siguiente texto:

“La categoría del grado de ingreso corresponderá también a aquellos Secretarios integrados que ejerzan sus funciones en los Juzgados de Paz de las poblaciones de más de siete mil habitantes.”

**MOTIVACION**

Los Secretarios al frente de los Juzgados de Paz de las poblaciones de más de siete mil habitantes realizaron la correspondiente oposición, formando parte de la Administración de Justicia y considerados como funcionarios de tal Administración al servicio del Poder Judicial.

Palacio del Senado, 8 de septiembre de 1981.—El Portavoz, José Vicente Beviá Pastor.

---

**ENMIENDA NUM. 54**

**Del Grupo Parlamentario Socialista (S).**

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 10.

Se propone la sustitución del primer párrafo por el siguiente:

“Formarán parte del Secretariado de la Administración de Justicia, los Secretarios de Distritos y los de Paz integrados, de acuerdo con las siguientes normas”:

**MOTIVACION**

Evitar la discriminación.

Palacio del Senado, 8 de septiembre de 1981.—El Portavoz, José Vicente Beviá Pastor.

---

**ENMIENDA NUM. 55**

**Del Grupo Parlamentario Socialista (S).**

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la Disposición transitoria séptima (nueva).

Se propone el siguiente texto:

“Séptima:

No será de aplicación la norma octava del artículo 10 a aquellos componentes de los diversos Cuerpos integrados en el de Secretarios Judiciales a tenor de lo establecido en la presente ley, que accedieron a su grado de categoría sin que les fuera exigido, al momento de su ingreso por la legislación vigente, el requisito de licenciado en Derecho.”

**MOTIVACION**

Por coherencia con la filosofía de la Ley.

Palacio del Senado, 8 de septiembre de 1981.—El Portavoz, José Vicente Beviá Pastor.

Suscripciones y venta de ejemplares:  
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.  
Cuesta de San Vicente, 36  
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)  
Depósito legal: M. 12.580 - 1961  
Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID